TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1647/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES DE LA CRUZ Y ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Encuentro Solidario[1], en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco[2], en el expediente SG-JRC-272/2021.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración -consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad- ni actualizarse algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

[1] En lo sucesivo, el actor o el recurrente.
[2] En adelante, Sala Regional.

I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora[3], que hizo lo propio respecto de la entrega de la constancia de mayoría y validez a Jesús Alfonso Montaño Durazo, candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal de Agua Prieta, Sonora.

El conflicto surge porque Jesús Alfonso Montaño Durazo, quien actualmente funge como presidente municipal, aspiró a la reelección consecutiva en el cargo y obtuvo la victoria en la pasada jornada electoral. No obstante, el Partido Encuentro Solidario considera que dicha persona es inelegible porque no se separó oportunamente del cargo; lo cual ha alegado en toda la cadena impugnativa.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Inicio de proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora[4] aprobó el inicio del proceso electoral para la gubernatura del Estado, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. **Registro de candidaturas.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno[5] , el Consejo General del Instituto Local aprobó el registro de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, postulada por el partido Morena, encabezada por Jesús Alfonso Montaño Durazo.

3. **Solicitud de licencia.** En sesión de veintinueve de abril, el cabildo del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, aprobó la licencia presentada por

[3] En adelante, Tribunal local.
[4] En adelante, Instituto local.
[5] Todas las fechas que se indican corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Jesús Alfonso Montaño Durazo para separarse del cargo de presidente municipal por treinta y nueve días.

4. **Jornada electoral**. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en Sonora.

5. **Cómputo distrital**. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta efectuó el cómputo de la elección de integrantes de esa demarcación, en la que resultó electa la planilla encabezada por Jesús Alfonso Montaño Durazo, postulada por el partido político MORENA.

   En la misma sesión, la autoridad electoral declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla electa.

6. **Recurso de queja.** El trece de junio, el Partido Encuentro Solidario[6] a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral interpuso recurso de queja para impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

7. **Primera sentencia del Tribunal local.** Por resolución de siete de julio dictada en el expediente RQ-TP-08/2021, el Tribunal Electoral confirmó los actos controvertidos.

8. **Impugnación federal.** En contra de esta determinación, el PES presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en el índice de la Sala Regional con el expediente SG-JRC-158/2021.

9. **Primera sentencia de la Sala Regional Guadalajara.** El doce de agosto, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el expediente SG-JRC-158/2021 en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y ordenó que se dictara una diversa analizando la totalidad de la demanda primigenia presentada por el partido político actor.

[6] En lo sucesivo, PES.

10. **Primera sentencia del Tribunal local**. En acatamiento a lo anterior, el Tribunal local emitió sentencia el veintiuno de agosto en el expediente RQ-TP-08/2021 en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento en Agua Prieta y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por MORENA.

11. **Impugnación federal.** En contra de lo anterior, el veinticinco de agosto, el PES presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

12. **Acto impugnado**. El ocho de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar el fallo del Tribunal local.

13. **Recurso de reconsideración**. Mediante escrito presentado el once de septiembre en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el recurrente promovió recurso de reconsideración.

14. **Turno y radicación.** Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[7]. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8] mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

[7] En adelante, Ley de Medios.
[8] En lo sucesivo Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9]; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[10]; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[11] en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano.

Lo anterior porque del análisis hecho a la sentencia recurrida, a los planteamientos del recurrente y a la cadena impugnativa no se advierte que la controversia implique cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

[9] En adelante Constitución general.
[10] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.
[11] Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,[12] normas partidistas[13] o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,[14] por estimarse contrarias a la Constitución general.

---

[12] Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.
[13] Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.
[14] Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[15]

- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[16]

- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.[17]

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.[18]

- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.[19]

- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.[20]

---

[15] Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

[16] Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[17] Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[18] Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

[19] Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[20] Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS

- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.[21]

- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.[22]

- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.[23]

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, tiene la finalidad de garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala

---

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

[21] Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

[22] Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[23] Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Superior analizará si subyace alguna cuestión de constitucionalidad en el asunto, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

3. Caso concreto

3.1. Síntesis de la sentencia recurrida

La Sala Regional se ocupó de analizar los agravios que se le plantearon y los desestimó conforme a lo siguiente:

A) Falta de exhaustividad por parte del Tribunal local.

Los agravios son inoperantes porque no señalan cuáles planteamientos se dejaron de analizar por el Tribunal local. No basta que el actor señale que el Tribunal local dejó de analizar el fondo de los agravios, sin precisar la forma en que debió interpretar los artículos de la Constitución general, o de la local, así como los preceptos legales que eran aplicables al caso y que no se aplicaron.

B) Antinomia entre el artículo 132, fracciones III y VI, de la Constitución local y el artículo 172, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

El actor planteó que la ley local dispone el deber de separarse del cargo un día antes de la fecha del registro como candidato y, por otro lado, que en la Constitución local no se señala un plazo para separarse del cargo tratándose de reelección consecutiva.

Para la Sala Regional, las causas de inelegibilidad implican la restricción de un derecho político-electoral, por lo que toda limitación respecto de ellos debe interpretarse de manera estricta, sin que se pueda aplicar de manera extensiva o analógica a otros supuestos no previstos expresamente.

Además, la interpretación debe hacerse siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política.

En el caso, al no existir en la Constitución Local una temporalidad para la separación del cargo que ostentaba una persona antes de la postulación a una candidatura, entonces, debe seguirse la interpretación más favorable para el ciudadano cuestionado, es decir, se debe aplicar la normatividad que le genere mayor beneficio, lo que implica que debe prevalecer lo dispuesto en los artículos de la Constitución Local y no lo señalado en la ley local.

C) Deber de separación del cargo

El artículo 132 de la Constitución local prevé la regla general de que aquellos ciudadanos que desempeñen un cargo público en el municipio donde se lleve a cabo la elección y pretendan ser postulados como candidatos a presidente municipal, deberán separarse definitivamente del puesto, noventa días antes de la elección (fracciones III y VI), pero también prevé una excepción a esa regla, consistente en que tratándose de los funcionarios que aspiren a la reelección, no tendrán que separarse de su cargo (fracción VI).

Por tanto, según la Sala Regional, la fracción III del artículo 132 de la Constitución local no le era aplicable a Jesús Alfonso Montaño Durazo, por lo que no tenía el deber de separarse de su encargo noventa días antes de la elección, en razón que el ciudadano buscaba acceder al mismo puesto que venía desempeñando. De ahí que resultara irrelevante que el ciudadano hubiese presentado su solicitud de separación al cargo el día veintinueve de abril como presidente municipal, pues el hecho de que buscara nuevamente el mismo cargo volvía innecesaria la renuncia.

Aunado a ello, los artículos 9 y 48 de *los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular*, aprobados por el instituto local, consideran que quienes ya ejercían una presidencia municipal y se postularan bajo el esquema de elección consecutiva podían optar por separarse o continuar con el encargo.

D) Mando de fuerzas públicas

El actor parte de la premisa de que Jesús Alfonso Montaño Durazo debió separarse noventa días antes de las elecciones porque supuestamente ejercía poder de mando sobre las fuerzas públicas en el municipio, en términos de lo referido en el inciso III del artículo 132 de la Constitución Local.

Sin embargo, el Tribunal local estuvo en lo correcto en encuadrar el caso en la hipótesis de la fracción VI del artículo 132 de la Constitución Local, por encontrarse en el supuesto de excepción al buscar el cargo de Presidente Municipal por la vía de reelección.

Por tanto, con independencia de si fue correcta o no la interpretación dada, lo relevante es que, al no estar en el supuesto normativo de separación del cargo, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de la obligación respectiva. En consecuencia, al pender este agravio de lo argumentado previamente, se considera inoperante.

3.2. Síntesis de los agravios

En la demanda, el recurrente expone los siguientes argumentos:

- La Sala Regional malinterpretó el artículo 132, fracciones III y VI de la Constitución local. La fracción III se refiere a un requisito de elegibilidad consistente en que el candidato no debe estar en servicio en el ejército ni tener mando de fuerzas en el municipio, en tanto que la fracción VI se refiere a otra hipótesis, consistente en que no todos los servidores públicos que desean reelegirse tienen el mando de la fuerza pública y, por tanto, pueden ser reelectos.
- De ahí que la Sala Regional se equivoca al considerar que la fracción VI está subordinada a la fracción III, pues se refieren a hipótesis distintas y que, al ser requisitos distintos, deben ser cumplidos de manera independiente al momento de verificar que el candidato electo cumple con todos los requisitos de elegibilidad.

- La Sala Regional no dio suficiente importancia al hecho de que el candidato electo no cumplió con el mandamiento de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la elección; con su proceder, la Sala Regional privilegió al candidato electo y dejó en estado de vulnerabilidad a los demás contendientes por no tratarlos con igualdad.
- Si se acepta la postura de la Sala Regional, entonces, el deber de separarse del cargo con noventa días de anticipación deja de ser relevante y pasa a ser algo opcional, lo que es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica.
- Si el fundamento para no exigir la separación del cargo es el artículo 48 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular*, entonces, debe decirse que tal artículo es inconstitucional porque el Instituto local no tiene facultades para legislar ni para reglamentar una ley emanada del Congreso local, y mucho menos puede estar por encima de las Constituciones general y local.

4. Decisión de la Sala

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos especiales de procedencia que justifiquen su revisión.

Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

En realidad, la Sala Regional se limitó a revisar la actuación del Tribunal local en relación con la debida aplicación de las normas electorales en el estado de Sonora, específicamente, los artículos 132 fracciones II y III de la

Constitución local[24], 172, último párrafo, de la Ley local y 48 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular,* respecto de los requisitos de elegibilidad para acceder a la presidencia municipal, esto es, si la persona que funge como presidente municipal y aspira a la reelección consecutiva tiene o no el deber de separarse de su encargo noventa días antes de la elección, o al menos un día antes de la elección.

Derivado de esa revisión, es que desestimó los agravios que planteó el recurrente, de modo que el estudio de la Sala Regional fue de estricta legalidad y no de constitucionalidad (de nivel federal) o convencionalidad.

Aunado a que los demás planteamientos del actor fueron calificados inoperantes (por no atacar todas las consideraciones del Tribunal local o por hacer depender su eficacia en otros argumentos que fueron desestimados), lo que demuestra que la Sala Regional no se ocupó de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Dado el contexto descrito, para dar una respuesta integral al recurrente, esta Sala Superior tendría que analizar la normatividad electoral de Sonora, interpretar su contenido y así esclarecer si fue correcta o no la decisión de la Sala Regional al calificar de infundados e inoperantes los agravios que le fueron planteados, todo lo cual constituye un estudio de mera legalidad, no de constitucionalidad.

---

[24] ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:
II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;
III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
(…)
VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

No pasa inadvertido que, en su escrito de impugnación, el recurrente afirma que la decisión le causa agravio y se vulneran los derechos políticos de los demás contendientes, al igual que los de la ciudadanía en general.

Sin embargo, esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos de constitucionalidad o convencionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional[25], lo que no se actualiza en el presente asunto.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.[26]

Lo anterior porque, como ya se mencionó, el problema que plantea el recurrente se refiere al entendimiento de los requisitos de elegibilidad para quienes ya fungen como presidentes municipales en los ayuntamientos de Sonora, aspiran a la reelección y logran la victoria en las elecciones, por lo que no se advierte cómo ese criterio pueda tener aplicación en otras entidades federativas.

Por otro lado, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso.

---

[25] Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

[26] Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida, por lo que el recurso de reconsideración debe desecharse.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.